

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, presentó **A LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4888-2024**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-241-05-2024**, del día dieciséis (16) de mayo de 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el 21 de mayo de 2024 mediante oficio radicado en la CRQ, bajo el No. 007083 a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS (NUDA PROPIETARIA)**

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUELO ECHEVERRY**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró informe de la visita realizada al predio) **LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. En el acta que obra en el expediente se registra entre otros aspectos:

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda construida la cual cuenta con 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas viven permanente 2 personas cuenta con un STARD en prefabricado con dimensiones 1.40 m de diámetro con disposición final a campo de infiltración. La trampa de grasas es en prefabricado de 74 cm de diámetro.

2da vivienda construida conformada por 4 habitaciones, 1 cocina, 2 baños, viven 2 personas cuenta con un STARD en prefabricado protegido en mortero con campo de infiltración como disposición final la TG es en prefabricado de 74 cm de diámetro.

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día 28 de mayo de 20024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-219 de 2024 en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto de viabilidad técnica, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la documentación para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.

De acuerdo con la certificación No. 053 expedida el 02 de junio de 2023 por secretaria de infraestructura administración municipal del Municipio de Circasia, mediante la cual informa que el predio denominado LOTE 1 identificado con matrícula inmobiliaria No.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

280-251721, y ficha catastral Sin Información se encuentra en área rural del municipio de Circasia:

PERMITIR: *Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

LIMITAR: *Bosque protector productor, sistema agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos colectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*

7. 2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera de polígonos de Distrito de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y zonificación ley 2da, se observa que la infiltración de la vivienda 1 existente en las coordenadas Lat: 4°36'6.61"N, Log:-75° 39'21.14" W, y la disposición final existente en las coordenadas Lat: 4°36'6.61"N, Log:-75° 39'21.14" W para lo cual mediante medir del SIG-Quindío. Se determina que se encuentran a 48.6m lineales del drenaje intermitente más cercano, con lo cual se determina que el punto de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas.

La infiltración de la vivienda 2 existente en las coordenadas Lat: 4° 36'6.10"N, Log: -75° 39'21.67"W, según la herramienta medir del SIG Quindío se determina que se encuentra a 20m lineales del drenaje más cercano, con lo cual se determina que el punto de infiltración del STARD incumple con la distancia mínima de 30 m de la infiltración al suelo con respecto a las fuentes hídricas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Es decir esta infiltración se ubica dentro de áreas forestales protectoras.

"(...)"

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y Conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que en la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

OBSERVACIONES:

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen*

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

- estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
 - La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales permanentes o no (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 respectivamente.*
 - En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9 CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 4888-24 Para el predio 1) It 1 DE LA Vereda La Cristalina del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-251721 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:

- La propuesta para 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas como solución de saneamiento para las 2 viviendas existentes el predio, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Sin embargo el vertimiento existente en las coordenadas Lat: 4°36'6.10"N, Long:-75°39'21.82"W se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras lo que incumple el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- Uno de los vertimientos se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.83 m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°36'6.61"N, Long:-75°39'21.14" y Lat: 4°36'6.10" N, Log:-75°39'21.67"W corresponden a una ubicación del predio 1700 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la ley 388 de 1997 y que tienen restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permiten la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso particular del permiso de vertimiento el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que para el día 4 de junio de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1308 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTER 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado electrónicamente a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, al correo electrónico malua1516@gmail.com, a través de oficio de fecha 12 de junio de 2024, radicado bajo el No. 008273.

Que para el día 27 de junio de 2024, mediante escrito radicado número E07214-24, la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.321 de Armenia, en calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1308 del 04 de junio de 20024", **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES"** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24**

Que a través de oficio de fecha 17 de julio de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 009800, la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q., amplió el término de respuesta del recurso de reposición

Que a través de auto SRCA-AAPP-236 del 31-07-2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, ordenó la apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

radicado E7214-24 del 27-06-2024, interpuesto contra la Resolución No. 1308 del 04 de junio de 2024, cual dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro trámite del Recurso de Reposición radicado bajo No. E07214-24- del 27 de junio de 2024, interpuesto por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.963.321, quien actúa en calidad de calidad **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-251721**, contra la Resolución No. 1308 del 04 de junio de 20024", , "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES**", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE: Realizar visita técnica al predio **1) LTE 1**, ubicado en la Vereda **la CRISTALINA**, del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-251721** con el fin de verificar lo esbozado por la recurrente "Disponer que se verifique físicamente en el predio "Lote 1" la inexistencia de una fuente de agua a una distancia inferior a 30 metros .Lineales del campo de infiltración de la vivienda 2 existente en las coordenadas Lat: 4° 36.<,6.10"N/Long-75039121.67', W"

Todo lo anterior deberá ser soportado en el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

PRUEBA DE OFICIO: SOLICITAR CONCEPTO, AL Grupo de Apoyo de la Oficina Asesora de Planeación para verificar lo expuesto por el recurrente ", lo anterior para indicar que la certificación expedida por el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura con fecha 5 de marzo de 2024 indica que el Decreto 34-1 del año 2.010 ese ente adoptó la delimitación de centros poblados rurales, la definición y delimitación para la construcción de viviendas campestres (y otras medidas) y certificó también el funcionario, que en ese acto administrativo se relacionaron 149 predios susceptibles de división en el municipio de Circasia y que dentro de ese listado se encuentra el Lote 1 de la vereda La Cristalina, de mi propiedad.

Igualmente certificó la aludida autoridad territorial, al hacer mención a las **determinantes ambientales**, que el predio "Villa Natalia" (de donde proviene el Lote No. 1 (que hoy es objeto de solicitud para vertimientos) se podría subdividir hasta 3.000 mts para vivienda campestre, según lo estipuló **LA C.R.Q conforme a la normatividad legal**.

Significa lo anterior que el área hoy cuestionada por la C.R.Q. al negar el permiso de vertimiento, no puede serlo con base en una norma posterior por cuanto no se puede volver

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

a tras el área total de un terreno que fue legalmente subdividido, y considero muy respetuosamente, que mucho menos es dejar sin permiso o, licencia de vertimiento una vivienda, para lo cual solicito de manera comedida tener en cuenta la aclaración que sobre aclaración de normas hizo el señor Secretario de Infraestructura (...)"

ARTICULO TERCERO: La señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, deberá cancelar una vez sea comunicado el presente Auto, en la Tesorería de la C.R.Q., la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000)**, por concepto de visita adicional al permiso de vertimientos, Conforme a la liquidación y factura SO-7491 del 31 de julio de 2024, que se adjunta.

ARTICULO CUARTO: EL período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día 12 de agosto y vence el 24 de septiembre de 2024.

(...)"

Que el precitado auto, le fue comunicado de manera electrónica el 05 de agosto de 2024, mediante oficio 010733 a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, al correo **malua1516@gmail.com**

Que a obra en el expediente **INGRESO CONSIGNACIÓN No. 1167 del 08/08/2024**, por concepto **CANCELA FACTURA SO-7491 EVLUACION DE VERTIMIENTOS VISITA TECNICA ADICIONAL MATRICULA No. 280-251721**, por valor de \$166.0000

Que a través de comunicado interno **SRCA-895-2024**, del 9 de agosto de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, traslado a la Doctora **CATALINA GOMEZ MONTOYA**, Asesora de Dirección (E), el expediente con Radicado 4888-24 que contiene el Auto **SRCA-AAPP-236 del 31 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTRPUESTO MEDIANTE ESCRITO 7214-24 del 27 de junio de 2024 CONTRA LA RESOLUCION 1306-2024 QUE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REISIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, para la realización de la visita y el concepto, ordenados en el precitado auto.

Que a través de comunicado interno **dg-132-2024**, La Doctora **CATALINA GOMEZ MONTOYA**, Asesora de Dirección (E), da respuesta al Comunicado Interno **SRCA-895-24**, allegando a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, lo siguiente:

- **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2024**
- **CONCEPTO JURIDICO EXPEDIENTE 4888-24**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número **E07214-24** de fecha 27 de junio de 2024, por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, contra la Resolución No. 1308 del 04 de junio de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado ormediante escrito radicado número **E07214-24** de fecha 27 de junio de 2024, por la **NATALIA VALLEJO ARIAS**, iidentificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, contra la Resolución", No. 1308 del 04 de junio de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES"** Perteneiente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (NUDA PROPIETARIA), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Que la recurrente señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución", No. 1308 del 04 de junio de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES"** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24**, en los siguientes aspectos:

(...)"

Las razones de inconformidad con la decisión, son las siguientes:

1º. SUSTENTO DE ORDEN TECNICO PARA NEGAR EL PERMISO

Indica la resolución de impugnación que de acuerdo al estudio técnico y evaluación realizada por el Ingeniero Ambiental al rendir el concepto CTPV219-24 registra textualmente:

"La infiltración de la vivienda 2 existente en las coordenadas Lat: 4º36,6.10"N/Long: - 75039121.67'W, según la herramienta medir del SIG-Quindío se determina que se encuentra a 20 metros lineales del drenaje más cercano, con lo cual se determina que el punto de infiltración del STARD incumple con la distancia mínima de 30m de la infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, es decir esta infiltración se ubica por dentro de áreas forestales protectoras".

De acuerdo con lo indicado por el ingeniero ambiental contratado (y por supuesto pagado) por la suscrita para para llevar a cabo los estudios, realización de planos y construcción de los pozos sépticos, que él mismo hizo las mediciones para hacer la obra contratada con todas las exigencias legales de orden técnico y ambiental y que el campo de infiltración si quedó por fuera de las áreas forestales protectoras. Precisamente contraté un profesional en el asunto porque desconozco las exigencias que la ley dispone y porque soy respetuosa de la misma, por tanto considero que es importante que por parte de la entidad se verifique físicamente en el Lote No. 1"de la Vereda La Cristalina del municipio de Circasia, esa distancia y corroborando que si existen los 30 metros de distancia desde el tubo de infiltración al área forestal protectora se me expida el permiso para el vertimiento

*En cuanto a las consideraciones de **orden jurídico**, es evidente que el único sustento que tuvo la entidad para declarar improcedencia la expedición del mismo, es que:*

"...Se desprende que el predio cuenta con una apertura de fecha 27 de abril del año 2003 y tiene un área de 5.800 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No. 053 de fecha 02 de junio del año 2023, el cual fue expedido por la Secretaria de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

C.R.Q. y que mediante Resolución No. 041 de 1996 se determina que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas..."

No es cierto que el predio tenga un área de 5.800 metros cuadrados, el área de terreno son de 15.800 mts según consta en el certificado de tradición del lote (que adjunté con los demás documentos requeridos para solicitar el permiso).

La resolución no puede ser citada de manera genérica para negar el permiso de vertimientos porque de la lectura íntegra de la misma, se tiene que el incumplimiento aislado de los tamaños de la UAF determinados por el extinto INCORA, no son requisito autónomo como determinante ambiental.

Por el contrario, se propende es por una aplicación armónica de las leyes ambientales y territoriales, por eso es que en un aparte de la mencionada resolución se indica textualmente lo siguiente:

"... La participación de la CRQ en el OT está regulada por la Ley 99 de 1993 y 388 de 1997. En el marco de la Ley 99 de 1993, esta participación se da a través del cumplimiento de la función de asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales de su jurisdicción, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que adopten (Numeral 5º. Del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993. La participación de la CRQ en el OTM, en el marco de la Ley 388 de 1997, se da a través de la definición y establecimiento de las determinantes ambientales y de los denominados asuntos ambientales a concertar establecidos a partir del OAT. La CRQ se encarga de que las determinantes y los asuntos ambientales queden debidamente incorporados en los PT, para lo cual, además debe entregar al municipio la información técnica y cartográfica de contenido de cada una de las determinantes ambientales que sustentan los asuntos ambientales, objeto estos últimos, de concertación. La participación en función de la asesoría y asistencia técnica se puede dar durante el tiempo que el municipio o distrito dure elaborando su propuesta de modificación y/o ajuste del POT. La participación, vía concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, solamente podrá llevarla a cabo en un lapso de 30 días hábiles (parágrafo 6º, Artículo 1º de la Ley 507 de 1997) ¿ QUE ES LA CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES? La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 6º del Artículo 1º de la Ley 507 de 1999 y el Decreto 4002 de 2004 (compilado en decreto 1077 de 2015), procede siempre que los municipios adelanten cualquier tipo de revisión o ajuste del POT. Se exceptúan las modificaciones a los POT que realicen los municipios de acuerdo con la disposición transitoria establecida en el artículo 47 de la Ley 1737 de 2012. Es de resaltar que la concertación busca la articulación de fines, propósitos e intencionalidades de la CRQ y del municipio, que deben traducirse finalmente en un acuerdo sobre un modelo territorial con condiciones de sostenibilidad ambiental".

Y es lógico porque en el marco Constitucional de Estado Social de Derecho, cada entidad tiene unas funciones diferentes que no pueden ser desconocidas por las demás y que, cuando imponen deberes a los ciudadanos, esos deben ser armónicos.

Lo anterior para indicar que la certificación expedida por el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura con fecha 5 de marzo de 2.024, indica que en el Decreto 34-1 del año 2010 ese ente territorial adoptó la delimitación de centros poblados rurales, la definición y delimitación para construcción de viviendas campestres (y otras medidas) y certificó también el funcionario que en ese acto administrativo se relacionaron 149 predios susceptibles de división

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

en el municipio de Circasia y que dentro de ese listado se encuentra el Lote 1 de la Vereda La Cristalina, de mi propiedad.

*Igualmente certificó la aludida autoridad territorial, al hacer mención a las **determinantes ambientales**, que el predio "Villa Natalia" (de donde proviene el lote 1, (que hoy es objeto de solicitud para vertimientos) se podría subdividir hasta 3.000 mts para vivienda campestre, según lo estipuló **LA C.R.Q.**, conforme a la normatividad legal.*

Significa lo anterior que el área hoy cuestionada por la CRQ al negar el permiso de vertimientos, no puede serlo con base en una norma posterior por cuanto no se puede volver atrás el área total de un terreno que fue legalmente subdividido, y, considero muy respetuosamente, que mucho menos es procedente dejar sin un permiso o licencia de vertimientos, una vivienda, para lo cual solicito también de manera comedida tener en cuenta la aclaración que sobre la aplicación de la norma hizo el señor Secretario de Infraestructura en la certificación precitada.

Por lo brevemente expuesto, de manera muy comedidamente me permito hacer las siguientes...

SOLICITUDES:

1.-Disponer que se verifique físicamente en el predio "Lote 1"la inexistencia de una fuente de agua a una distancia inferior a 30 mts Lineales del campo de infiltración de la vivienda 2 existente en las coordenadas Lat: 4º.36,6.10"N/Long:-75039121.67', W.

2.- Que luego del reestudio jurídico y técnico del caso, se reponga la decisión al determinarse la procedencia de la expedición del permiso de vertimientos para las dos viviendas del predio "Lote 1" de la vereda La Cristalina.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 12 de junio de 2024 según oficio radicado número **008273** a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS** (NUDA PROPIETARIA) del predio objeto de solicitud, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1308 del 04 de junio de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis técnico y jurídico a la sustentación de los motivos de informalidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Frente a lo esbozado por la recurrente y en relación a lo existencia de una fuente de agua a una distancia inferior a 30 mts Lineales del campo de infiltración de la 2 vivienda existente, procedió la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición radicado **E07214-24** de fecha 27 junio de 2024 por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTLINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, ordenada mediante Auto SRCA-AAPP-236 del 312 de julio de 2024, el cual dispuso la práctica de visita al predio objeto del trámite, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2024, por Ingeniero Ambiental contratista de la Corporación y que constan en acta, que acoge en todas sus partes este Despacho, la cual registra, entre otros aspectos:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En atención al comunicado interno SRCA- 895-2024, se realiza recorrido por el predio Villa Natalia en el marco del recurso de reposición 7274, con el fin de determinar la existencia de un posible nacimiento de agua que indica el SIG Quindío en las coordenadas 4º.36 '05.82" N-75º 39 '22.38"W, derivado del recorrido por el sitio indicado no se observa surgencia o afloramiento de Agua, se identifica geoforma por la cual discurre agua de escorrentía "Drenaje natural sencillo" en momentos de precipitación, la zona se encuentra en pastos y cultivo de plátano, No se observan otras consideraciones Ambientales, en el momento de la visita el STARD se encuentra completo y operando de manera correcta

(...)

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- Mantenimiento periódico a los STARD Domésticos*
- Conservar con vegetación los surcos de escorrentía natural.*

(...)

Con ocasión de la referida visita técnica el Ingeniero Ambiental DANIEL JARAMILO, rindió el respectivo informe de fecha 29 de agosto de 2024, y que se acoge en todas sus partes, el cual dispuso entre otros aspectos:

(...)

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el ejercicio de las actividades desarrolladas por parte del equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, se concluyen los siguientes aspectos de la visita realizada al predio VILLA NTALIA LOTE I ubicado en áreas RURAL del municipio de CIRCASIA identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721, el cual se encuentra con vivienda familiar construida y habitada por 3 personas, localizado en vía que de Circasia conduce al municipio de Armenia por la vía Hojas Anchas, con viviendas construidas, servicios públicos, vías carreteables, realizando el recorrido por el predio y los análisis del SIG Quindío, se llega a la siguientes puntualidades:

- En el predio identificado anteriormente, NO existe nacimiento o surgencia del recurso hídrico dentro del predio estudiado y y mencionado con anterioridad en este informe.*
- Se debe conservar una franja forestal protectora como lo establece el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.1.18.2., numeral 1, literal a)... los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Propiciar el crecimiento de vegetación nativa en las laderas aledañas al drenaje natural, con el fin de evitar socavación del suelo en momentos de precipitación pluvial intensa.*

Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la no existencia de nacimiento en el predio objeto del trámite del permiso de vertimiento (Villa Natalia Lote 1), situación que será tenida en cuenta en el presente acto administrativo.

Ahora bien, frente a lo argumentado por la señora NATALIA VALLEJO ARIAS, frente al área del lote y demás aspectos del ordenamiento territorial, traemos a colación CONCEPTO JURIDICO del abogado Contratista del Grupo de Apoyo (Oficina Asesora de Dirección General), el cual se acoge en todas sus partes, el cual es claro en indicar:

"(...)

El recurso propuesto por la parte solicitante, ante la negativa de expedir permiso de vertimientos para el trámite radicado 4888-24, plantea una serie de discordias, desde el punto de vista técnico, así como desde el punto de vista jurídico.

Partiendo de las observaciones planteadas en el recurso, encontramos que la parte recurrente señala que el lote cuenta con un área de 15.800 M2, no de 5.800M2, situación que puede generar confusión, en tanto que el certificado aportado en el acápite de Linderos Técnicamente Definidos plante que el área general del lote asciende a 15:800M2; sin embargo, el acápite de Área y coeficiente indica que asciende a 5.800 M2; por lo cual se considera que dicha confusión debe ser aclarada y saneada por la autoridad competente.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Ahora bien, con el ánimo de dilucidar el área específica del predio, se procede a contrastar la información obrante en el expediente, encontrando que el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) señala un área de 5.800 M2 para el predio identificado con FMI-280251721 y que el lote madre sobre el cual se asienta dicho folio, presenta un área de 16.284M2 (según IGAC), por lo cual, se podría indicar que en efecto, el predio identificado con FMI 280-251721 cuenta con un área de 5.800 M2, y que los 15.800M2 señalados en el recurso, abarcan el lote madre del cual deriva el inmueble con FMI-280-251721.

De otro lado, señala la recurrente que la resolución que negó el permiso de vertimientos, indica que el predio no cumple con las áreas mínimas dispuestas por la resolución del INCORA para predios de Circasia (Q), en el marco de la figura de la UAF contenida en la ley 160 de 1994.

De este modo, conforme a los documentos que reposan en el expediente, se cuenta con el certificado de identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre (oficio SI-350-14-590364) emitido por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia, en el cual se indica que el predio identificado con FMI-280-251721 se encuentra ubicado en el polígono de vivienda campestre contenido en el decreto municipal No. 034-2010 del municipio de Circasia, en tanto que se origina de división del lote madre, referenciado en el acto administrativo como del numeral 41, es decir, enlistado en los predios que conforman el polígono de vivienda campestre del precitado decreto.

Al consultar el decreto No. 034 de 2010-POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE CENTROS POBLADOS RURALES. SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, tenemos que su objeto radica en:

Artículo 1: Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de estr decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios.

Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto son las que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de circasia:

(...) (ver lista de predios)

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta 3000 m2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ, la cual establece las determinantes Ambientales para el Departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional del Quindío-CRQ- en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de orden nacional, regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (.P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan

En todo caso, las áreas de que trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.OT. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977.*
- d. El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores*

En el marco del principio de la buena fe y la presunción de legalidad del certificado contenido en el oficio SI-350-14-590364 emitido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, el predio objeto de estudio hace parte de un polígono de vivienda campestre, adoptado en virtud de la autonomía administrativa del ente territorial, así como de su facultada de ordenar el territorio y reglamentar los usos del suelo, por lo cual, el tratamiento normativo del predio es el contenido en el decreto municipal No. 034 de 2010, en el cual se admiten loteos de hasta por 300 M2.

Con respecto a la aplicabilidad del Decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, traemos como referente concepto jurídico, emitido por la Oficina Asesora jurídica de la C.R.Q contenido con el Comunicado Interno OAJ-327-2023, en la que se define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío.

Al respecto se aclara frente a este aspecto, que para el caso materia de estudio, se aplicó la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que adopto las determinantes ambientales, sin embargo de acuerdo a lo enunciado en líneas a tras el predio objeto de estudio, se encuentre amparado en el precitado Decreto 034-2010; razón por la cual le asiste la razón a la recurrente y en tal sentido se procederá a reponer la resolución recurrida y en su defecto a otorgar el permiso de vertimiento solicitado para el predio LT1, Vereda La Cristalina, Municipio de Circasia, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-2511721, cuya Nuda propietaria es la señora NATALIA VALLEJO ARIAS, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Con respecto a las solicitudes planteadas por la recurrente, la C.R.Q., se pronuncia, así:

1. En el marco del Término probatorio decretado mediante auto SRCA-AAPP-236 del 31 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del QUINDÍO, realizó la visita solicitada y se rindió el informe de visita técnica el 29 de agosto de 2024, tal y como obra en el expediente.
2. Es viable de acuerdo con lo expuesto en línea a tras, reponer el contenido de la Resolución 1308 del 4 de junio de 2024, ***POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES***" Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. 4888-24, como se establecerá en el presente acto administrativo

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

*puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final,

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición radicado bajo el **número E07214-24** de fecha 27 de junio de 2024, por la **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.963.321 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LTE 1** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 y ficha catastral Número **SIN INFORMACION**, contra la Resolución No. 1308 del 04 de junio de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS REIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSOCIONES"** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4888-24**

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio existe una vivienda construida con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda.

Así mismo es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos que el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria 280-251721, expedido el día 30 de abril de 2024, el predio tiene como fecha de apertura 27 de abril de 2023 y un área de 5800 m2.

Así mismo, el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 053 del 0/06/2023, expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia certifica que el predio se encuentra ubicado en Área Rural del municipio de Circasia, Quindío, autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Con respecto al Concepto de Uso de Suelo y de Norma Urbanística es preciso indicar que el predio identificado como lote 1, en el certificado de tradición y libertad se establece que el lote tiene un área de 5800 m2, la imagen que muestra el IGAC define que el predio cuenta con un área aproxi de 16248 me pre3dio madre

Usos

Permitir: Bosque protector, Investigación, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Ahora bien, frente a la interpretación del Concepto sobre uso de suelo y Norma Urbanística se reitera lo expresado en líneas a tras retomado del Concepto jurídico emitido por Contratista del Grupo de Apoyo de la Oficina Asesora de la Dirección General, emitido dentro del trámite de recurso de reposición, el cual es claro en indicar:

De este modo, conforme a los documentos que reposan en el expediente, se cuenta con el certificado de identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre (oficio SI-350-14-590364) emitido por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia, en el cual se indica que el predio identificado con FMI-280-251721 se encuentra ubicado en el polígono de vivienda campestre contenido en el decreto municipal No. 034-2010 del municipio de Circasia, en tanto que se origina de división del lote madre,

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

referenciado en el acto administrativo como del numeral 41, es decir, enlistado en los predios que conforman el polígono de vivienda campestre del precitado decreto.

Al consultar el decreto No. 034 de 2010-POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE CENTROS POBLADOS RURALES. SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, tenemos que su objeto radica en:

Artículo 1: Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios.

Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto son las que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de circasia:

(...) (ver lista de predios)

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

2. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta 3000 m2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 del 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ, la cual establece las determinantes Ambientales para el Departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional del Quindío-CRQ- en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de orden nacional, regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (.P.OT) y demás normas que modifique o sustituyan

En todo caso, las áreas de que trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- e. Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.OT. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- f. Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean*

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

- permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- g. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977.*
- h. El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores*

En el marco del principio de la buena fe y la presunción de legalidad del certificado contenido en el oficio SI-350-14-590364 emitido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, el predio objeto de estudio hace parte de un polígono de vivienda campestre, adoptado en virtud de la autonomía administrativa del ente territorial, así como de su facultada de ordenar el territorio y reglamentar los usos del suelo, por lo cual, el tratamiento normativo del predio es el contenido en el decreto municipal No. 034 de 2010, en el cual se admiten loteos de hasta por 300 M2.

Con respecto a la aplicabilidad del Decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, traemos como referente concepto jurídico, emitido por la Oficina Asesora jurídica de la C.R.Q contenido con el Comunicado Interno OAJ-327-2023, en la que se define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que obra **fotocopia de certificación expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, en la que se indica que en el sistema de información, se encuentra conexión e agua disponible y vigente con el abasto de agua para uso agrícola y pecuario (Código 4668, Titular NATALIA VALLEJO ARIAS, Ramal La Cristalina, Predio Lote No. 1 Villa Natalia, de fecha 8 de junio de 2023, Fuente de abastecimiento que NO ES TRATADA, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO.**

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

NOTA: ESTE PERMISO QUE SE OTORGA ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA DE USO DOMESTICO, Y NO PARA NINGUNA ACTIVIDAD TURISTICA, COMERCIAL O DIFERENTE AL USO PRINCIPAL DE

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,*

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 1308 del 04 de junio 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. 4888-2024", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS, en el predio 1) LT 1, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721 (Q) HASTA PARA MÁXIMO SEIS (6), CONTRIBUYENTES PERMANENTES; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de circasia (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), la señora NATALIA VALLEJO ARIAS ,, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.963.321, quien actúa en calidad de NUDA PROPIETARIA .

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES, (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LT 1,

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en predio de propiedad de la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.963.321,, el cual fue propuesto por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas hasta para 06 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las 2 viviendas que hay en el predio, se conducen a Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) independientes, en material de prefabricado, compuestos por 1 tanque séptico de 1000Lts de capacidad y filtro anaeróbico (FAFA) de 1000Lts de capacidad para cada vivienda. Con trampa de grasas de 105Lts. y Como sistema de disposición final campo de infiltración para cada sistema, con capacidad calculada hasta para máximo **6 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: en memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.63m de Ø (diámetro) X 0.42m de altura útil, con un volumen final Fabricado de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado tipo cónico convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (diámetro) X 0.91m de profundidad útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de prefabricado tipo cónico convencional, con dimensiones de 1.31m de Ø (diámetro) X 0.91m de profundidad útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final de los efluentes: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas en el STARD de cada vivienda, se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.38 min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 10.83m², se propone una zanja de 18m de largo y 0.70m de ancho. Lo que arroja un área de 12,6m² la cual cumple ya que es superior a la mínima requerida.

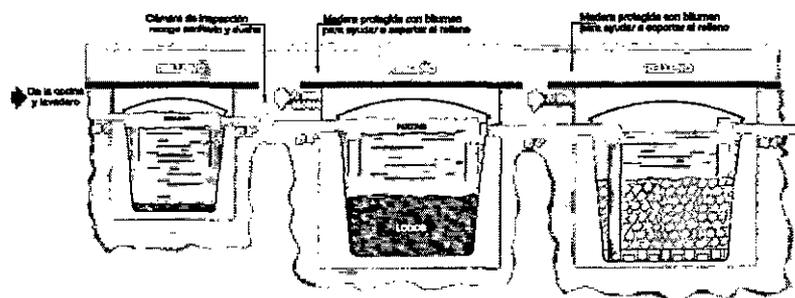


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV- 219-2024 del 28, de mayo de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora NATALIA VALLEJO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.963.321, quien actúa en calidad de NUDA PROPIETARIA, del predio denominado 1) LT 1, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con matrícula inmobiliaria 280-251721, para que cumpla con las siguientes observaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV- 219,-2024 del 28 de mayo de 2024.

8. OBSERVACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,*

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

3. ***La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales permanentes o no (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.***
4. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.963.321, quien actúa en calidad **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 1, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con matricula inmobiliaria 280-251721**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION- de acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.963.321, quien actúa en calidad de **NUDA PROPIETARIA** del predio denominado 1) **LT 1, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-251721**, al correo malua1516@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

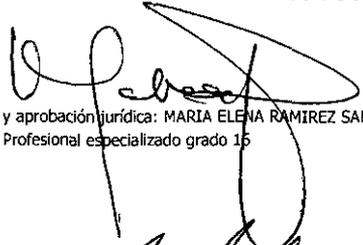
RESOLUCION No. 2265 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1308 DEL 04 DE JUNIO DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"

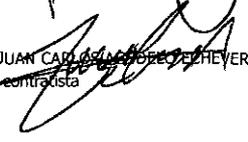
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección y aprobación jurídica: **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**
Abogada – Profesional especializado grado 16


Aprobación técnica: **JENIFFER TRIANA**
Ingeniera – Profesional universitario grado 10


Proyección técnica: **JUAN CARLOS MUÑOZ DE HEVERRY**
Ingeniero ambiental Contratista